ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

MAYRA I. DE JESÚS RAMÍREZ, LUIS DÍAZ ALICEA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Recurrida v. MUNICIPIO DE CAGUAS, QBE ÓPTIMA INSURANCE COMPANY; DUEÑO I; ASEGURADORA A; DUEÑO II Y ASEGURADORA B Peticionaria	KLCE201800219	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Caso Núm.: E DP2015-0229 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 4 de octubre de 2018.

Comparece QBE Seguros (QBE o la peticionaria) y solicita la revocación de la Resolución emitida el 29 de agosto de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI o foro primario), notificada el 13 de septiembre de ese año. Mediante la referida Resolución, el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* presentada por QBE al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, en la que solicitó la desestimación de la Demanda en Daños y Perjuicios presentada por la Sra. Mayra I. De Jesús Ramírez (señora De Jesús Ramírez o la recurrida) contra la peticionaria, como aseguradora del Municipio de Caguas.

A la luz de los criterios relativos al auto de *certiorari* y las pautas establecidas para la referida Regla 10.2 de Procedimiento Civil denegamos la expedición del auto solicitado por QBE.

I

El 2 de septiembre de 2015, la señora De Jesús Ramírez presentó Demanda en Daños y Perjuicios contra el Municipio de Caguas y su aseguradora, QBE. La recurrida alegó en la demanda haber sufrido daños como consecuencia de una caída sufrida el 22 de abril de 2015 en el Municipio de Caguas, cuando pisó un hueco que había en la acera.[1]

El 11 de febrero de 2016 el TPI emitió Sentencia Parcial mediante la cual desestimó con perjuicio la demanda en cuanto al Municipio de Caguas, al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil.

El 24 de febrero de 2016, QBE presentó Demanda contra Terceros en contra de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), el Sr. José Forastieri y compañías aseguradoras desconocidas. En dicha Demanda contra Tercero, QBE alegó que la AAA era la responsable de la llave de paso de agua que se encuentra en la acera del Municipio de Caguas y con la cual la señora De Jesús Ramírez sufrió la caída. Alegó, además, que el tercero demandado José Forastieri tenía el control sobre la llave de paso de agua que se encontraba en la acera.

Durante el descubrimiento de prueba se tomó deposición a la recurrida y allí declaró haberse caído con una llave de paso de agua. Así las cosas, el 20 de julio de 2017 QBE presentó *Solicitud de Desestimación*, fundamentada en que la recurrida se accidentó con una llave de paso de agua cuya instalación no le pertenece a su asegurada, el Municipio de Caguas, ni está bajo su custodia, control o mantenimiento. QBE, como aseguradora del Municipio de Caguas, solicitó la desestimación de la Demanda presentada en su contra por la recurrida porque la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Razonó que el Municipio de Caguas como su asegurado, no tenía una obligación ni deber jurídico, sobre la llave de paso que ocasionó la caída y que dicho deber lo tenía la AAA y el abonado que instaló la válvula sin tapa.

---

[1] Apéndice 1 del recurso, pág. 2.

El 16 de agosto de 2017**,** la señora De Jesús Ramírez se opuso a la solicitud de desestimación de QBE. La recurrida fundamentó su oposición en que el municipio tiene el control, la custodia y el mantenimiento de sus aceras y que responde por los daños ocasionados por la caída.

Mediante Resolución emitida el 29 de agosto de 2017, notificada el 13 de septiembre de ese año, el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* presentada por QBE, para que dicho foro desestimara la Demanda en cuanto a la peticionaria como aseguradora del Municipio de San Juan.

No conforme, el 2 de octubre de 2017, QBE presentó *Solicitud de Reconsideración* ante el foro primario. Allí esbozó que, como la caída de la recurrida ocurrió con un contador de la AAA, el Municipio de Caguas carece de responsabilidad por daños, por lo que tampoco la tiene QBE, como su aseguradora. Argumentó que el Art. 7.05 del Reglamento de la AAA dispone que ésta se encargará de los servicios de mantenimiento en sus instalaciones hasta el contador o hasta los límites de la propiedad privada, y que más allá de ese punto, el mantenimiento será responsabilidad del usuario. Finalmente, razonó QBE que la señora De Jesús Ramírez no alegó ni demostró que la acera estuviera en pobre estado ni que ésta constituyera un peligro para los transeúntes.

El 9 de enero de 2018 la señora De Jesús Ramírez replicó a la *Solicitud de Reconsideración* de QBE. En ajustada síntesis, sostuvo que no procede la desestimación solicitada por la aseguradora QBE, toda vez que es un hecho incontrovertido que el Municipio de Caguas tenía el control, mantenimiento y custodia de la acera donde la recurrida sufrió la caída.

Mediante Resolución de 11 de enero de 2018, notificada el 16 de enero del corriente año, el foro primario declaró No ha Lugar la Solicitud de Reconsideración presentada por QBE y se negó a desestimar la Demanda en daños presentada en su contra por la recurrida.

Inconforme, QBE recurre ante nosotros mediante el recurso de epígrafe y señala, como único señalamiento de error, lo siguiente:

> COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN, YA QUE CONFORME AL REGLAMENTO 6685 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2003, LA AAA O EL ABONADO SON LOS QUE VIENEN OBLIGADOS A RESPONDER POR LOS DAÑOS ALEGADOS Y PROBADOS EN LA DEMANDA.

Por su parte, la señora De Jesús Ramírez comparece ante este Tribunal de Apelaciones, mediante *Oposición a Expedición de Auto.* En ajustada síntesis, sostiene que no incidió el TPI al negarse a desestimar la demanda contra la peticionaria, como aseguradora del Municipio de Caguas, porque surge tanto de las alegaciones de la Demanda como de la deposición tomada a la recurrida, que esta tropezó con un hueco que había en la acera, cuyo deber de mantenimiento corresponde al municipio.

Asimismo, la AAA comparece ante nos oportunamente, mediante *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari,* y sostiene que no incidió el foro primario al denegar la solicitud de desestimación de QBE como aseguradora del Municipio de Caguas. Argumenta que el Municipio es el titular de la acera donde ocurrió la caída y que, aun cuando el defecto en la acera fuera creado por un tercero, el municipio no lo puede levantar como defensa, ya que está obligado a tomar las medidas necesarias para corregirlo de modo que garantice la seguridad de sus transeúntes.

II

A. El Certiorari

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009);

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede

rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999) y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que esta curia tomará en consideración al determinar si expide o no un auto de *certiorari.* La antes mencionada regla dispone que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo a lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio." *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, tampoco conviene intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v.*

Cessna, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.,* 117 DPR 729 (1986).

Por último, debemos mencionar que denegar la expedición de un auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos; sino que "es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia". (Énfasis suplido). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, en la pág. 98.

B. La Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2

Una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, es aquella que presenta el demandado antes de contestar la demanda para solicitar que esta se desestime por cualquiera de las defensas allí descritas. Nuestra más Alta Curia ha expresado que, para propósitos de considerar una moción de desestimación radicada por un demandado, se tienen que dar como ciertos todos aquellos hechos que hayan sido bien alegados en la demanda. Véase, *El Día v. Municipio de Guaynabo*, 187 D.P.R. 811 (2013); *García v. E.L.A.*, 163 D.P.R. 800 (2005); *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 724 (1991).

Dicha Regla dispone que las defensas de hecho o de derecho contra una reclamación se deben exponer en la alegación responsiva. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, R. 10.2 provee expresamente en su inciso 5 la opción de desestimar una demanda sin que medie su contestación, cuando los hechos alegados no exponen una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al resolver una moción de desestimación bajo este fundamento, el tribunal ha de tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda de forma que de su faz no den margen a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 D.P.R. 409, (2008); *Pressure Vessels of P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006). Así pues, al momento de examinar la demanda para resolver una moción al amparo

de esta regla, el tribunal "debe ser sumamente liberal [,] concediéndose únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del demandante." *Torres Torres v. Torres et al.,* 179 D.P.R. 481, 501-502 (2010).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que una desestimación bajo la defensa número cinco (5) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, solo procede cuando se establece con toda certeza que el demandante carece de derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. Véase, *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et als.*, 184 D.P.R. 407 (2012); *Rivera v. Jaime*, 157 D.P.R. 562 (2002).

III

En el caso que nos ocupa, para que prosperara su solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, QBE **debía demostrar a satisfacción del TPI** que, aun considerada cualquier inferencia que los hechos alegados admitieran, la Demanda presentada por la recurrida no constituye una reclamación válida contra QBE.

Las alegaciones de la demanda presentada por la señora De Jesús Ramírez contra el Municipio de Caguas y QBE, como su aseguradora, fueron interpretadas por el TPI de forma conjunta, liberal y favorable a la demandante, aquí recurrida. En ese contexto, el foro primario determinó que no procede la desestimación de la demanda de daños presentada contra la peticionaria como aseguradora del Municipio de Caguas. Por el contrario, a juicio del TPI, de las alegaciones de la demanda se deriva la existencia de un reclamo válido al Municipio de Caguas y a su aseguradora susceptible de remediar, si se prueban dichas alegaciones.

En la medida en que dichas alegaciones han de interpretarse de forma conjunta, liberal y favorable a la recurrida y que no quedó demostrada la improcedencia de éstas, aún bajo toda inferencia que los hechos alegados admitan, resulta evidente que en la actuación del foro

recurrido hay ausencia de prejuicio, parcialidad, error o abuso de discreción que justifique nuestra intervención con la determinación recurrida.

Tomados como ciertos los hechos alegados en la demanda del caso ante nuestra consideración, no quedó demostrado ante el foro primario que las alegaciones revelan de manera convincente que la recurrida carece de remedio alguno en su reclamación contra el QBE como aseguradora del Municipio de Caguas.

A juicio del foro primario la peticionaria no estableció con toda certeza que la recurrida, como demandante, careciera de derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación contra QBE como aseguradora del Municipio de Caguas.

Al amparo de los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y luego de considerar detenidamente el derecho aplicable, somos del criterio de que no se justifica nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. No encontramos nada en el expediente que nos lleve a concluir que con su determinación el honorable foro primario incurriera en error, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta resolución, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por QBE Seguros.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones